



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 187 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA DE ACUERDOS REPARATORIOS.

La suscrita **Sasil de León Villard**, Senadora de la República de la LXIV del Honorable Congreso de la Unión, Coordinadora e integrante del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, con fundamento en lo establecido en lo establecido por los artículos 71, fracción, II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos de los Estados Unidos Mexicanos; 8, fracción I, 164, ordinales 1 y 2, 169, y 172 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno de esta H. Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 187 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN MATERIA DE ACUERDOS REPARATORIOS**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 17 Constitucional establece la existencia de la figura de los mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC) que permiten garantizar el Estado de Derecho y el acceso a la justicia a las personas de forma ágil. Al respecto, los MASC incluyen la Mediación Penal como un mecanismo que brinda a las personas involucradas en un conflicto la oportunidad de participar de manera voluntaria, confidencial y activa en la solución. Además, los MASC permiten atender las causas subyacentes del acto delictivo con la intervención de un tercero imparcial llamado facilitador, figura que propicia el diálogo y la construcción de un acuerdo mutuo y proporcional que busque la reparación integral del daño.

La aplicación de los MASC en materia penal, además de despresurizar el sistema, propicia la construcción de un proceso más justo que afiance las fortalezas de las



comunidades, privilegiando el diálogo y la comunicación efectiva atendiendo los intereses y necesidades de las personas involucradas en un conflicto.

Si bien existe una norma específica que regula los MASC en materia penal, particularmente lo relativo a la mediación, conciliación y junta restaurativa; el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) prevé la incorporación de los mecanismos alternativos en el Libro Segundo del Procedimiento, Título I Soluciones alternas y formas de terminación anticipada, particularmente en el capítulo segundo de dicho título donde se regulan los Acuerdos Reparatorios y se fijan los criterios que requiere vigilar el Ministerio Público para la celebración de los mismos.

Por lo tanto, el CNPP prevé a los acuerdos reparatorios como una de las dos posibilidades de salidas alternas, y define éstos como aquellos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado. Establece adicionalmente que estos acuerdos reparatorios deberán ser aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control; una vez cumplido en sus términos, el acuerdo reparatorio tiene como efecto la conclusión del proceso.

El marco legal sobre el cual deben estar comprendidos los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal se concentra sobre los delitos que se persiguen por querrela, los delitos culposos, o los delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas. Respecto de cuándo no procederán los acuerdos reparatorios, el Código establece que será en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, violencia familiar, delitos graves y cuando el imputado haya incumplido un acuerdo previo.

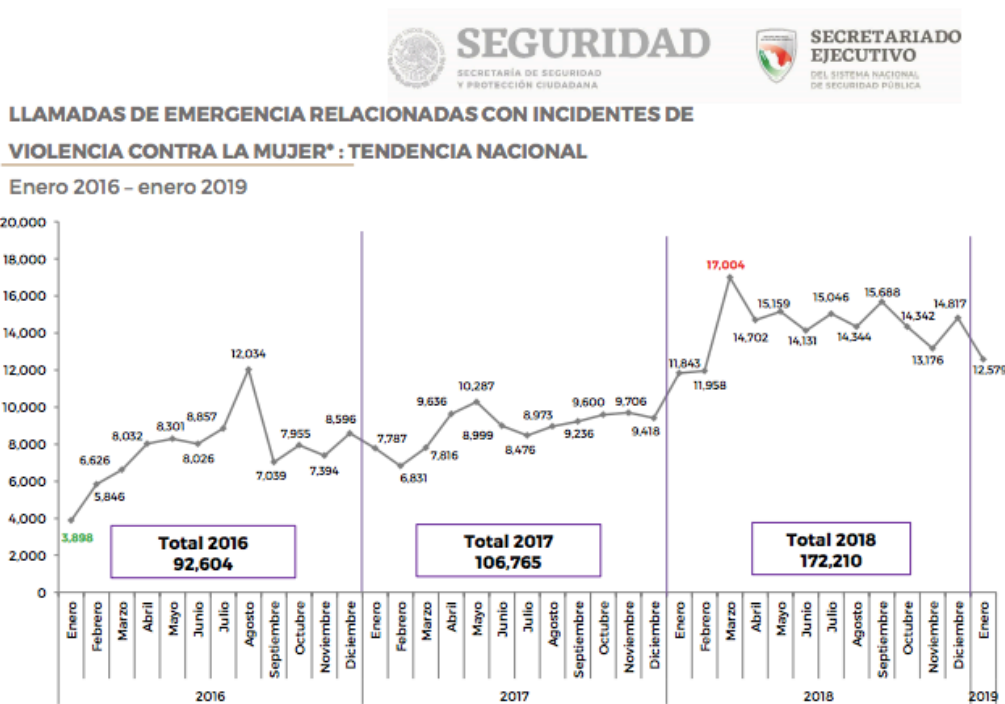
Particularmente sobre violencia familiar se debe recordar que esta restricción se incluyó con el objeto de erradicar la violencia contra las mujeres y evitar que los encargados de la procuración de justicia utilizaran los acuerdos reparatorios para evitar perseguir los delitos de violencia familiar.



Sin embargo, ante la limitante expresa dentro del código existen casos donde los Ministerios Públicos han decidido reclasificar el delito bajo otro tipo penal que permita derivarlo a MASC y así concluir el proceso de manera anticipada dejando a la víctima sin posibilidades de buscar alguna otra sanción para el probable responsable.

Si bien uno de los principios que rige los MASC es la voluntariedad, es importante enfatizar que muchas veces las víctimas por el desconocimiento de sus derechos o bien por la influencia de las autoridades acceden a estos mecanismos.

Prueba de esta situación la encontramos en los datos abiertos de incidencia delictiva del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) donde se ha visto un aumento de 2016 a 2019 de los delitos de lesiones que tienen como víctima a mujeres, violencia contra la mujer (que incluye amenazas) y una reducción de violencia familiar.





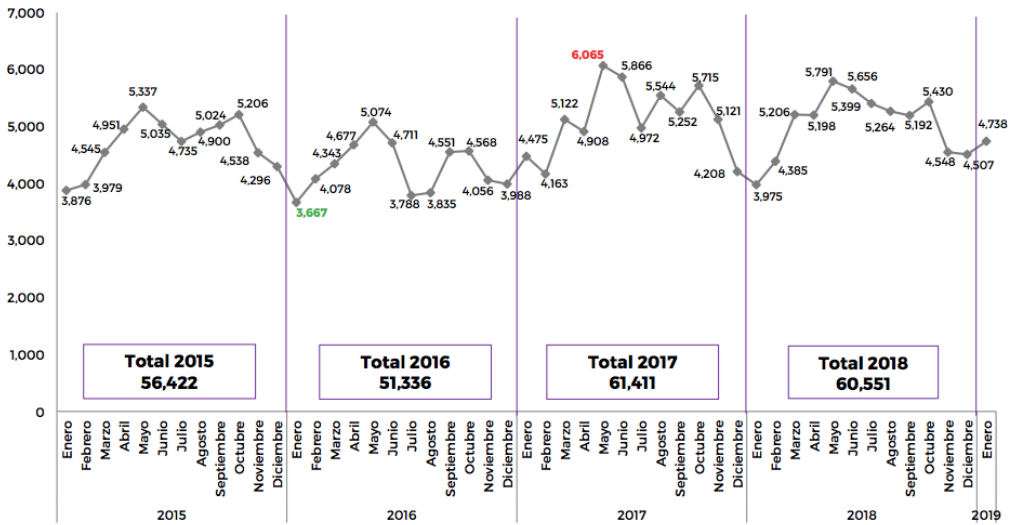
SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA



**SECRETARIADO
EJECUTIVO**
DEL SISTEMA NACIONAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA

PRESUNTAS VÍCTIMAS MUJERES DE LESIONES DOLOSAS: TENDENCIA NACIONAL

Enero 2015 - enero 2019



SEGURIDAD
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
Y PROTECCIÓN CIUDADANA

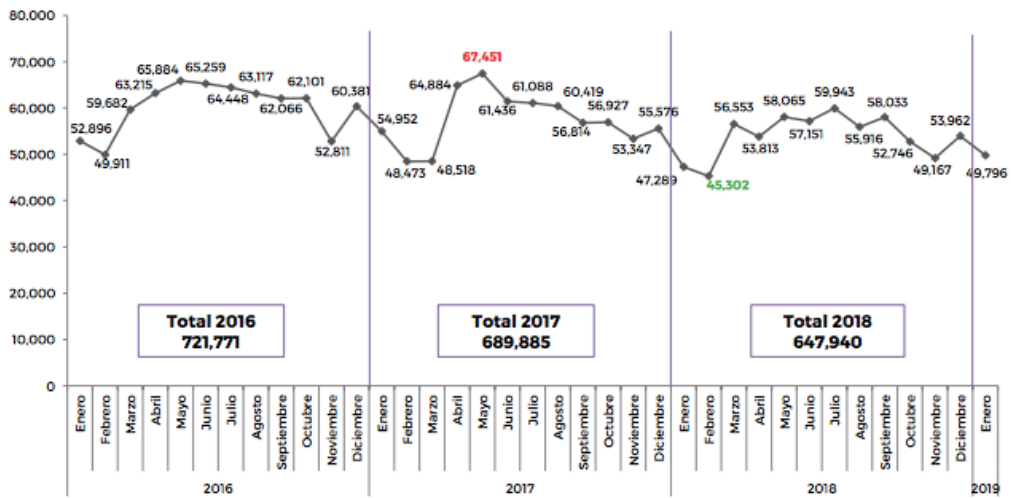


**SECRETARIADO
EJECUTIVO**
DEL SISTEMA NACIONAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA

LLAMADAS DE EMERGENCIA RELACIONADAS CON INCIDENTES DE

VIOLENCIA FAMILIAR*: TENDENCIA NACIONAL

Enero 2016 - enero 2019



*Se refiere al incidente "Violencia familiar" incluido en el Catálogo Nacional de Incidentes de Emergencia, y definido como: "Hecho o acción que incorpora todas aquellas figuras típicas en las que, para su configuración, el victimario realiza en forma reiterada y continua actos de violencia física, verbal, moral o psicológica en contra de algún miembro de su familia."



Las estadísticas presentadas del SESNSP proviene de dos fuentes de información:

1. Información de incidencia delictiva, que incluye feminicidio y víctimas mujeres de otros delitos, con base en las denuncias realizadas ante el Ministerio Público en las 32 entidades federativas.
2. Estadísticas de llamadas de emergencia al número único 9-1-1 relacionadas con incidentes de violencia contra las mujeres y que son registradas por los Centros de Atención de Llamadas de Emergencia en las entidades federativas.

Es decir, las cifras provienen de la información registrada en las carpetas de investigación iniciadas ante el Ministerio Público y son proporcionadas mes a mes por las procuradurías y fiscalías generales de las 32 entidades federativas. Es decir, se trata de presuntos hechos delictivos y su clasificación por parte de cada estado.

Resulta de suma relevancia continuar perfeccionando el ordenamiento jurídico para garantizar la defensa de los derechos humanos de las mujeres y en particular derivado de la situación tan grave que enfrentamos en la actualidad.

La violencia contra las mujeres se expresa de diversas formas dependiendo del contexto, generando consecuencias diferentes. Sin embargo, hay rasgos comunes que permiten caracterizarla como un fenómeno universal que representa una manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones abusivas de poder de los hombres sobre las mujeres.

A escala internacional existen importantes esfuerzos por sancionar, evitar y erradicar los distintos tipos de violencia contra las mujeres que se han plasmado en instrumentos de carácter obligatorio y en las recomendaciones de organismos internacionales, particularmente aquellos que nacen de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y de la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém do Pará. Ambos instrumentos firmados y ratificados por el



gobierno mexicano, por lo que su seguimiento e incorporación en la legislación y el actuar de las autoridades de nuestro país resulta urgente.

Sin duda alguna, hemos realizado esfuerzos importantes para legislar en materia de discriminación y violencia en contra de las mujeres, sin embargo, vemos que los fenómenos de violencia lejos de disminuir han crecido, y romper con las inercias del pasado ha resultado más complicado de lo que nos gustaría. De ahí la urgencia de adoptar medidas encaminadas a reducir la impunidad de los delitos contra las mujeres y prevenir, en la medida de lo posible, un mayor número de ellos.

Con la presente reforma se pretende visibilizar la discriminación directa e indirecta contra las mujeres tanto en el ámbito público como en el privado, evitando la reclasificación del delito en búsqueda de una salida más sencilla pero que deja de lado las razones de fondo, así como establecer y arraigar la necesidad de combatir la impunidad frente a los delitos contra las mujeres y prevenir delitos más graves como el feminicidio.

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES	CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
LIBRO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO TÍTULO I SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA	LIBRO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO TÍTULO I SOLUCIONES ALTERNAS Y FORMAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA
CAPÍTULO II ACUERDOS REPARATORIOS	CAPÍTULO II ACUERDOS REPARATORIOS
Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:	Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:



<p>I. a la III. ...</p> <p>No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos, tampoco procederán cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas. Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código.</p> <p>Tampoco serán procedentes en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.</p>	<p>I. a la III. ...</p> <p>No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos o cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas o se relacionen con la misma.</p> <p>No procederán los acuerdos reparatorios en los delitos que constituyan violencia contra las mujeres por motivos de género aun cuando lo soliciten las partes y sea un delito que se persiga por querrela.</p> <p>Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código o en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.</p>
--	---

Esta medida, además busca reducir la discriminación y violencia que sufren las mujeres todos los días al acercarse a las instituciones de procuración de justicia, al obligar a las instituciones estatales a respetar, proteger, promover y garantizar los



derechos de las mujeres, y adoptar medidas concretas tendientes hacia la reparación integral del daño abonaremos a la generación de espacios seguros y de generación de confianza hacia las autoridades, quienes deberán velar en todo momento por garantizar la seguridad de las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Se reforma el artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios

Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes:

I. a la III. ...

No procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos o cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las Entidades federativas **o se relacionen con la misma.**

No procederán los acuerdos reparatorios en los delitos que constituyan violencia contra las mujeres por motivos de género aun cuando lo soliciten las partes y sea un delito que se persiga por querrela.

Tampoco serán procedentes los acuerdos reparatorios para las hipótesis previstas en las fracciones I, II y III del párrafo séptimo del artículo 167 del presente Código o en caso de que el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.



TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SUSCRIBE

Senadora Sasil de León Villard

Coordinadora del Grupo Parlamentario de Encuentro Social

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República el 26 de febrero de 2020.